

SECCION 1ª—CIRCULAR.

México, 13 de Julio de 1865.

Para regularizar en el Imperio la enseñanza primaria, y mientras se publica el Plan general de Instrucción Pública, S. M. el Emperador se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Las autoridades políticas y municipales cuidarán por todos los medios posibles, de que los padres de familia manden á sus hijos á las escuelas, desde la edad de cinco á la de quince años, á menos de que á juicio del preceptor, antes de cumplir ésta, tengan ya adquirida la instrucción suficiente, castigando la renuencia ó faltas de asistencia sin causa justa y calificada, con multas de un real á un peso, segun las circunstancias del caso; cuyas multas ingresarán á los fondos del ramo.

2ª Con este fin, harán que los respectivos preceptores les pasen semanalmente una noticia de los alumnos que hayan tenido faltas de asistencia, con expresion del número de ellas. La cantidad que en el curso del mes se cobrará por multas, se hará figurar en el estado corte de caja respectivo.

3ª Los preceptores de las cabeceras de Distrito ó Municipalidad, darán academias los sábados en la tarde y los dias feriados que hubiere entre semana, á los preceptores de los pueblos y haciendas de las demarcaciones respectivas, con el objeto de uniformar el método de la enseñanza, y con el de proponer y adoptar en ella los medios que la experiencia tenga acreditados, para que los adelantos sean rápidos y sólidos. Las academias no se limitarán á esto solo, sino que en ellas los

preceptores de las cabeceras procurarán dar instrucción á los de los pueblos y las haciendas en los diversos ramos de la enseñanza primaria, especialmente en aquellos de que advirtieren mayor necesidad.

4^a Sin perjuicio de que las juntas locales de Instrucción Pública visiten los establecimientos, como les está mandado por las leyes, los Subprefectos y Alcaldes municipales harán á menudo las mismas visitas para cerciorarse de los adelantos de los alumnos, de la regularidad de las distribuciones, y de que los preceptores traten á los discípulos con la dulzura y buenas maneras que exige su delicado ministerio.

5^a Las autoridades locales vigilarán que los preceptores asistan con puntualidad á los establecimientos, durante las horas de reglamento, castigando con multas proporcionadas al haber de un dia, las faltas que tuvieren en el cumplimiento de sus deberes.

6^a Dichas autoridades, y las juntas respectivas de instrucción primaria, vigilarán igualmente, bajo su mas estrecha responsabilidad, sobre la buena conducta y moralidad de los preceptores, teniendo presente que en esta parte los buenos ejemplos son mas eficaces que las palabras.

7^a Los Prefectos de los Departamentos procurarán generalizar la enseñanza primaria, cuidando de establecer escuelas en todos los lugares donde falten, proveyéndolas de buenos preceptores y de los útiles necesarios, y proponiendo arbitrios para su sostenimiento.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual observancia, á cuyo fin circulará las anteriores prevenciones á los Subprefectos y autoridades municipales de ese Departamento.

El Ministro de Instrucción Pública y Cultos,
SILICEO.

Sr. Prefecto de

SECCION 1^a—CIRCULAR.

México, Setiembre 25 de 1865.

Mientras se publica el plan general de Instrucción Pública, y á reserva de lo que se determine sobre designacion y distribucion de premios á los alumnos de los colegios, S. M. el Emperador se ha servido disponer que se observen las prevenciones siguientes:

1^a Los premios para los alumnos de los colegios de esta capital, se dividirán en extraordinarios y ordinarios.

2^a Habrá tres premios extraordinarios para cada colegio: el primero, que consistirá en una medalla de oro para los cursos profesionales; el segundo, que consistirá en una medalla de plata para los cursos preparatorios; y el tercero, que será de una medalla de bronce, para los cursos de idiomas. Habrá, ademas, tres premios extraordinarios en la Academia de San Carlos, que consistirán en tres medallas de plata, y que recibirán los alumnos mas adelantados en las clases de pintura, escultura y grabado.

3^a Estas medallas llevarán en el anverso la efigie de S. M. el Emperador, y en el reverso un lema adecuado á su objeto.

4^a Los profesores de cada colegio, despues de los exámenes reunidos en junta de catedráticos, designarán los alumnos que se hubieren hecho acreedores á esta recompensa, y el Director comunicará oportunamente al Ministerio de Instrucción Pública el resultado de esa designacion.

5^a La distribucion de premios extraordinarios de todos los colegios de la capital, se hará el segundo domingo del mes de Noviembre en el gran salon de Palacio en presencia de SS. MM. II., y de las corporaciones y altos dignatarios del Estado.

6ª El día designado para la distribución, á las nueve de la mañana, se reunirán los directores, catedráticos y alumnos que deban ser premiados de los colegios de San Ildefonso, Escuela Imperial de Minas, San Juan de Letran, Escuela de Medicina, Academia de San Carlos, Escuela de Agricultura y Escuela especial de Comercio, en el salon de recepcion del Ministerio de Instruccion Pública, de donde se dirigirán al Palacio presididos por el Ministro.

7ª En el gran salon estarán ya las corporaciones y funcionarios públicos, que habrán sido invitados al efecto, y al entrar SS. MM. el Ministro les presentará á los jóvenes merecedores de premio.

8ª S. M. el Emperador hará la distribución de los premios, ayudado por el Ministro de Estado y el de la Casa Imperial.

9ª No habrá en esta solemnidad música ni canto, ni nada que desdiga del carácter serio y grave de una funcion de este género.

10ª Los premios ordinarios, que se designarán en cada clase á los alumnos mas aprovechados, consistirán en libros didácticos, y su distribución se hará por el Ministro de Instruccion Pública y Cultos, quien señalará para cada colegio el día y hora en que deba verificarse este acto, que se reducirá á una funcion enteramente académica, á la cual solo podrán concurrir los directores y profesores de los otros colegios, y los padres ó encargados de los alumnos agraciados.

11ª Con anticipacion los directores remitirán al Ministerio lista de los libros que deban comprarse para los premios, expresando sus valores.

12ª El importe de las medallas y de los libros será costado por los fondos del erario.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

El Ministro de Instruccion Pública y Cultos,
SILICEO.

Sr. Director del Colegio de

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos, DECRETAMOS:

Art. 1º Se establece en el Palacio nacional un Museo público de Historia natural, Arqueología é Historia, que estará bajo Nuestra inmediata proteccion.

Art. 2º Ese Museo se dividirá en tres Departamentos: el de Historia natural: el de Arqueología é Historia, la Biblioteca. El Museo estará bajo la direccion general de una persona nombrada por Nos, que llevará el título de Director del Museo nacional: los Departamentos estarán al cuidado inmediato de Conservadores nombrados tambien por Nos.

Art. 3º En el Departamento de Historia natural se reunirán las colecciones zoológicas, botánicas y mineralógicas, ya sea que vengan del extranjero, ya que se formen en el pais debidamente clasificadas. En el Departamento de Arqueología é Historia se reunirán todas las pinturas, pequeños monumentos, y demas datos relativos á esas ciencias, ya venidos del extranjero, ya con especialidad relativos á la Historia del pais. En la Biblioteca se reunirán los libros que fueron de la Universidad, los que pertenecieron á los estinguidos conventos y los que se compran para este objeto por cuenta del tesoro.

Art. 4º El Gobierno sufragará todos los gastos de instalacion, conservacion y fomento del Museo, cuyos presupuestos formados por los

Conservadores de los Departamentos, serán presentados al Ministerio de Instrucción Pública por el Director y sujetos por aquel á Nuestra aprobacion.

Art. 5º El Director, de acuerdo con los Conservadores, procederá desde luego á formar el reglamento general del Museo y los especiales de los Departamentos; esos reglamentos serán aprobados por Nos por conducto del Ministerio respectivo.

Nuestro Ministro de Instrucción Pública y Cultos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Diciembre de 1865.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Ministro de Instrucción Pública y Cultos,
FRANCISCO ARTIGAS.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

México, Agosto 16 de 1865.

A fin de procurar la conservacion y seguridad de los capitales destinados á la enseñanza pública, S. M. el Emperador se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Las Prefecturas formarán un estado general de todos los capitales que se hallen aplicados á la enseñanza pública primaria y secundaria en sus respectivos Departamentos, expresando su importe y origen, las fincas en que estuvieren impuestos y su valor, nombre del censatario, fecha de la imposicion y demas condiciones pactadas; cantidad que se debe por réditos, nombre del escribano que otorgó la escritura de reconocimiento, oficio de hipotecas en que esté registrada y destino particular á que el capital se haya aplicado.

2ª En dicho estado constarán tambien, ademas de los capitales, las fincas ó terrenos que pertenezcan á la enseñanza pública primaria ó secundaria, por legado, donacion ó cualquier otro título, expresándolo así como su valor, posicion y productos anuales, nombre del arrendatario si estuvieren arrendados, y condiciones del contrato, deudas por rentas, destino ó aplicacion particular de los productos.

3ª Una copia certificada del estado anterior será remitida por cada Prefectura al Ministerio de Instrucción Pública y Cultos.

4ª Los Prefectos, por medio de la autoridad local á quien corresponda, exigirán la redencion de los capitales que fueren de plazo cumplido, y el pago puntual de los réditos que se deban, conforme á lo pactado en las escrituras, así como las rentas de las fincas y terrenos que se hallen arrendados, sin permitir para lo sucesivo, bajo su responsabilidad per-

sonal, que las redenciones y los pagos dejen de hacerse con toda puntualidad en el tiempo estipulado.

5ª Los capitales redimidos se impondrán nuevamente en fincas ubicadas dentro de las mismas municipalidades á que pertenezcan los capitales, ó cuando menos dentro del Distrito á que correspondan dichas municipalidades.

6ª Las nuevas imposiciones se sujetarán á las bases siguientes:

Primera. Para otorgar los instrumentos, concurrirá por una parte el representante legal de la Instrucción Pública en la municipalidad ó Distrito, con expresa autorización del Prefecto del Departamento respectivo, y por la otra parte el interesado en la percepción del dinero, ó su apoderado con poder bastante, el cual se insertará á la letra en el instrumento que se registrará en tiempo.

Segunda. La cantidad, tiempo y demás condiciones, se expresarán con toda claridad, procurando siempre que sean iguales los términos señalados para la duración del reconocimiento.

Tercera. Toda imposición se hará, así por el capital como por sus réditos, con hipoteca especial de la finca, estando ésta libre de gravámenes, ó que si tiene algunos, sumados estos con el principal de la imposición, quede siempre libre la mitad del valor de la misma finca hipotecada.

Cuarta. El modo de hacer constar la libertad de la finca ó sus gravámenes, será única y exclusivamente la certificación del libro de registros del oficio de hipotecas, la cual se insertará original.

Quinta. Para el puntual pago de los réditos, que cuando mas tarde deberá hacerse por tercios vencidos, se dará también un fiador de notoria idoneidad y vecino de la cabecera de la municipalidad adonde pertenezca el capital, ó cuando menos de algún lugar del Distrito, que firmará la escritura, constituyéndose responsable mancomunadamente é *in solidum*, con renuncia expresa de los beneficios de la mancomunidad, excusión, órden y los demás que pudieran competirle.

Sexta. Quedará estipulado que el pago de los réditos se verificará por cuenta del censatario en la oficina respectiva de la cabecera de la municipalidad á la que pertenece el capital, renunciando su domicilio, tanto el deudor como su fiador, para que en todo caso puedan ser reconvenidos en dicho lugar, donde deberá otorgarse la escritura.

Sétima. El rédito será siempre de seis por ciento anual, libre de todo gravámen, cualesquiera que sean las contribuciones decretadas ó que se decretaren sobre capitales impuestos á réditos.

Octava. Se estipulará en la escritura que la falta de pago de dos tercios de los réditos por el deudor y fiador, dará derecho para tener por vencido el plazo de la imposición y poder exigir ejecutivamente el capital y réditos que se estuvieren debiendo, cualquiera que sea el término que falte para el cumplimiento de la escritura.

Novena. Se estipulará además, que por el lapso del término en la devolución del capital ó en el pago de sus réditos, no se podrá alegar prescripción, novación ni otra excepción rescisoria del contrato, ó que lo altere en la menor parte.

7ª De toda redención de un capital, la autoridad local dará oportuno conocimiento al Prefecto del Departamento, y para la nueva imposición que de un capital debiere hacerse, se solicitará su aprobación, que se hará constar insertando la comunicación en la escritura respectiva, de la cual se mandará un testimonio á la Prefectura.

8ª Los Prefectos harán en el estado de que tratan las prevenciones 1ª y 2ª, las anotaciones correspondientes por los cambios que ocurran, dando de ellos oportuno conocimiento al Ministerio de Instrucción Pública y Cultos.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin circulará las presentes prevenciones á los Subprefectos y autoridades municipales de ese Departamento.

El Ministro de Instrucción Pública y Cultos,

SILICEO.

Sr. Prefecto del Departamento de.....

